

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Samaná-Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2021-00018-00
Proceso	Sucesión
Solicitantes	Ana Dilia Arango Giraldo Luis Alfonso Arango Montes
Causante	Luis Alfonso Arango
Sustanciación	078

En atención a la solicitud de nulidad antecedente, el Despacho advierte que la misma resulta improcedente; en tanto, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición ya se encuentra ejecutoriada y el término para solicitar nulidades precluyó, como lo contempla el art. 134 del C.G.P.

Aun así, una revisión al cartulario permite concluir que no hay una falta de notificación a las señoras JOSEFINA GARCIA DE ARANGO y ADRIANA ISABEL ARANGO GARCIA, ya que las mismas, lo fueron conforme al art. 301 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020 respectivamente, a saber:

A la señora JOSEFINA GARCÍA RESTREPO se le remitió notificación personal con los insertos del caso, el día 13 de mayo de 2021, quien luego se manifestó por medio de escrito firmado por ella¹, diciendo lo siguiente:

“Referencia: información para el despacho. Radicado: 173804089001-2021-00018-00 JOSEFINA GARCIA DE ARANGO mayor de edad y vecina de Samaná, por medio del presente escrito me permito informarle al despacho que, en el proceso de la referencia solo me fue enviado por parte del demandante el auto admisorio de la demanda y un escrito, sin embargo no me fue entregado, esta documentación fue entregada en la vivienda en la que he vivido sin embargo no me encontraba en dicho inmueble.” (escrito del 24 de junio de 2021)

En este caso, la señora García de Arango al manifestar el número del proceso y que conocía el auto admisorio de la demanda, cumplió con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P. para ser notificada por conducta concluyente; en

¹ Escrito visible en el archivo Mo. 022 del expediente virtual 2021-00018-00, Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná - Caldas

tanto, dicho artículo refiere que “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de elle, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*” (subrayas de énfasis)

Así las cosas, se le recuerda a la parte solicitante que esta notificación por conducta concluyente, tiene los mismos efectos de la notificación personal; quedando notificada el día 24 de junio de 2021, cuando fue recibido por el Despacho el referido escrito.

De igual manera, es del caso referirse a la notificación de la señora ADRIANA ISABEL ARANGO, a la cual el día 13 de mayo de 2021, se le fue remitida la notificación personal a la dirección Calle 7 # 7 -28, lugar donde según la parte solicitante era su domicilio. Ante esta situación, la señora JOSEFINA GARCIA DE ARANGO respondió en el escrito mencionado anteriormente, que la residencia de su hija es en la dirección: Cra 1 # 11 – 41 apto 532 del barrio Villa Pilar del Municipio de Manizales y que su número celular era el 3148626136.

La abogada de la parte solicitante, se comunicó al número celular mencionado, recibiendo una respuesta de la señora Adriana, donde menciona que su dirección física para ser notificada efectivamente era la Cra 1 # 11 – 41 apto 532, del barrio Villa Pilar del Municipio de Manizales (misma dirección que le había dado la señora García de Arango). Procediendo a continuación la togada, a remitir notificación personal a la dirección aportada invocando el artículo 8 del decreto 806 de año 2020, donde se remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. La anterior notificación, fue recibida por la señora Adriana el día 13 de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación de la empresa de correos, AM MENSAJES SAS; la misma, como se hizo en conformidad al decreto 806 del 2020, pasados dos (2) días hábiles desde la recepción de la comunicación con los anexos, se entendió como notificada personalmente a la señora Adriana, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA la petición nulitoria.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01998e83b9e85e467222602a206abc51d3d768f8826c1d592ebb711459fc43**
Documento generado en 15/02/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>